

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-37/2013 Y
SX-JDC-122/2013, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
ARMANDO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de
abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovidos por los partidos,
de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y Armando
Pérez, respectivamente, en contra de los "*Lineamientos del
Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de
candidaturas independientes durante el proceso electoral local
ordinario 2013*" y de la "*Convocatoria para el registro de
candidaturas independientes durante el proceso electoral*

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

ordinario 2013”, ambos emitidos por el consejo general del instituto electoral de la entidad mencionada, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el congreso local, mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

¹ Lo anterior se advierten de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días cinco, siete, once, doce, y catorce de marzo de este año, consultables en la página de internet http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracción II² y III³, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria (actos impugnados). El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "*Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013*", y aprobó la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013*"

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de los lineamientos y convocatoria antes referidos, el diecinueve de marzo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

a. Aviso de interposición. Mediante oficio número SG/168/13, de veinte de marzo del año en curso y recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de esta sala regional, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional de la interposición del juicio de revisión

² Respecto a tal fracción ocho Ministros se pronunciaron en contra de declarar su invalidez.

³ En relación a tal fracción seis Ministros consideraron que era incorrecto invalidar la norma pero cinco votaron a favor de declararla inconstitucional.

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

constitucional electoral presentado por los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

b. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral. El primero de abril de la presente anualidad, se recibió en esta sala la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

c. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-37/2013, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por su relación con el juicio ciudadano citado, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A su vez, el veintiuno de marzo del año en curso, Armando Pérez promovió juicio ciudadano.

a. Avisos de interposición. Mediante oficio SG/180/13 de veintidós de marzo siguiente y recibido en la misma fecha en esta Sala Regional, el Secretario General del referido instituto electoral local, hizo del conocimiento la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Armando Pérez.

b. Recepción del juicio ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil trece, se recibió en esta sala la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

c. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-122/2013, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴ .

Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo no constituye un mero trámite, pues se refiere a determinar si es procedente solicitar a la sala superior que ejerza la facultad de atracción sobre los asuntos referidos, lo cual escapa de las atribuciones del Magistrado Instructor, pues corresponde a la sala en pleno su determinación, de conformidad con el artículo y jurisprudencia citados.

⁴ Consultable en *la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia volumen 1. páginas 413-414.*

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Segundo. Acumulación. De conformidad con el criterio orientador emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁵, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

Las razones principales de toda acumulación radican en un principio de economía procesal y también en un principio lógico, es decir ahí donde es susceptible de existir la concentración y con ello se evite, por su medio, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora⁶.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las finalidades que se persiguen con esta figura procesal son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En efecto, a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

⁵ Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACION DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. 10ª edición, 7ª reimpresión. México, Oxford University Press, 2008. p. 295.

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Asimismo, la jurisprudencia emanada de la sala superior de este tribunal electoral⁷, ha establecido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio⁸.

⁷ Jurisprudencia 2/2004 de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**" Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia volumen 1, páginas 113-114.

⁸ Tesis Aislada "**ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES**". Localización: Octava

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Además, tampoco afectaría las determinaciones del órgano que conociera del asunto, en caso que se determinara la incompetencia de aquel órgano que tramitó y sustanció las demandas originariamente, puesto que la acumulación sólo tiene efectos procesales y de carácter práctico.

Criterio similar ha sido sostenido por la sala superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-4914/2011 y otros.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, en concepto de esta sala regional, es necesario acumular los juicios precisados en los antecedentes de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- a) Los mismos actos impugnados;
- b) Identifican a la misma autoridad responsable; y
- c) Se trata de la misma pretensión.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, y atendiendo al principio de economía procesal, **lo procedente es acumular** al juicio

Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

identificado con la clave de expediente SX-JRC-37/2013, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-122/2013, por ser el juicio de revisión constitucional electoral el que se recibió primero ante la autoridad señalada como responsable y ésta dio aviso a la sala regional desde el veinte de marzo del presente año.

En consecuencia, glósese copia certificada del presente acuerdo al medio de impugnación acumulado.

Tercero. Solicitud de facultad de atracción. Esta sala regional solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza la facultad de atracción sobre este asunto.

De conformidad con el artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala superior puede atraer los juicios del conocimiento de las salas regionales, de oficio o a petición de las partes o de las propias salas regionales.

A su vez, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reitera que la sala superior es competente para ejercer la facultad de atracción de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, para conocer los asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En el mismo sentido, el artículo 189 bis, de la misma ley, establece que la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

impugnación que por su importancia y trascendencia lo ameriten; cuando exista solicitud razonada por alguna de las partes; o bien, cuando la sala regional lo solicite.

Como se ve, la sala superior está facultada para ejercer la facultad de atracción, y ello puede ser a solicitud de alguna de las partes o de las propias salas regionales.

Cabe señalar que la sala superior ha determinado en forma reiterada que para ejercer la facultad de atracción es necesario que el asunto tenga las cualidades de importancia y trascendencia.

La importancia ha sido definida como algo relativo a la naturaleza intrínseca del asunto, que permita advertir un interés superior, lo cual se ve reflejado en la gravedad o complejidad del asunto.

Por su parte, la trascendencia se refiere a lo novedoso o excepcional del asunto, lo cual implicaría fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En la especie, entre otras cuestiones, los actores impugnan diversas normas de la legislación local, y de los acuerdos del instituto local que rigen el procedimiento para seleccionar a los candidatos independientes a regidores y diputados locales.

En el caso del juicio ciudadano, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y se pide su inaplicación.

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Es decir, se solicita la inconstitucionalidad de la exigencia para ser candidato, de obtener, por lo menos, el 2% de respaldo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo a la elección, por considerarlo desproporcionado.

Esta sala estima que se trata de un tema importante y novedoso porque implicaría fijar un criterio sobre la viabilidad de exigir a los ciudadanos requisitos sobre apoyo de determinado porcentaje de ciudadanos para tener derecho a ser registrado como candidatos independiente.

En suma, lo anterior implica determinar los alcances del derecho fundamental a ser registrado como candidato ciudadano, garantizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, recientemente incorporado⁹.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral los partidos actores sostienen que se infringe el derecho de los institutos políticos a participar en la preparación, desarrollo, y organización de los procesos electorales, pues si bien se les permite tener observadores en la etapa para que los **candidatos independientes** reciban el respaldo ciudadano, no se permite a dichos observadores señalar las irregularidades en el citado procedimiento, ni tienen derecho a recibir información suficiente, por lo cual no pueden ser garantes de la legalidad de esa etapa del proceso.

⁹ La reforma que reconoció el derecho de los ciudadanos a postularse de manera independiente, sin el respaldo de partidos políticos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Además, los partidos actores sostienen que no hay forma de verificar el financiamiento privado de los candidatos independientes en la etapa de respaldo, lo cual genera inequidad porque no tiene límite.

Como se ve, dicha impugnación también versa sobre aspectos importantes y novedosos, pues se trata de definir temas como el financiamiento privado y la actuación de los partidos políticos en el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano para poder obtener el registro como candidato independiente, procedimiento, que es una novedad en el proceso electoral de Quintana Roo.

De tal forma, con la resolución de los asuntos citados, se puede fijar el sentido del nuevo modelo de participación política en relación con las candidaturas ciudadanas en el contexto de los comicios que se celebren en la entidad federativa referida.

Asimismo, el veinte de febrero de dos mil trece, la sala superior en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-4/2013, resolvió procedente ejercer la facultad de atracción por tratarse de un tema novedoso vinculado con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes.

Cabe mencionar que se solicita la facultad de atracción hasta este momento porque se tenía conocimiento, desde que se dio aviso de la interposición de los medios de impugnación referidos en esta resolución, que en ambos se impugnaron temas relacionados con el procedimiento de elección de los

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

candidatos independientes en Quintana Roo, y el último de ellos fue recibido en esta sala hasta el primero de abril de este año, no obstante que fue el primero del cual dio aviso la responsable.

Por tanto, se solicita a la sala superior que ejerza la facultad de atracción sobre los asuntos acumulados en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-122/2013 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2013. Intégrese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta sala regional solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza la facultad de atracción sobre los juicios SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013, acumulados.

TERCERO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de los expedientes referidos a la sala superior de este tribunal electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada de ambos en esta sala regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Sala Superior del Tribunal

SX-JRC-37/2013 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a Armando Pérez, por así haberlo solicitado, y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS RAMOS

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO